



a) de acuerdo con las normas establecidas por la organización nacional de administración deportiva, en la forma previsto en la Ley N° 14.597, de 14 de junio de 2023 (Ley General do Esporte), o sus organizaciones afiliadas; o

b) por organizaciones de administración deportiva con sede fuera del país;

VIII - juego en línea : canal electrónico que permite la apuesta virtual en un juego en el que se determina el resultado por el resultado de un evento futuro aleatorio, de un generador aleatorio de números, símbolos, cifras o objetos definidos en el sistema de reglas;

IX - evento virtual de juegos en línea : evento, competencia o acto de juego en línea cuyo resultado es desconocido en el momento de la apuesta;

X - agente operador de apuestas: persona jurídica que recibe autorización del Ministerio de Hacienda para explorar apuestas de probabilidades fijas; Es

XI – aplicaciones de internet: el conjunto de funcionalidades a las que se puede acceder a través de un Terminal conectado a Internet.

Art. 3 Las apuestas de contrapartida a que se refiere este La ley puede tener por objeto:

I – eventos de temática deportiva real; o

II – eventos virtuales de juegos en línea .

Párrafo unico. No pueden ser objeto de apuestas.

De lo que trata el caput de este artículo son de los eventos deportivos que involucran las categorías base o eventos que involucran exclusivamente deportistas menores de edad en cualquier deporte.





CAPITULO DOS EL RÉGIMEN DE EXPLORACIÓN

Art. 4 Se explorarán las apuestas de contrapartida en un entorno competitivo, previa autorización para ser emitido por el Ministerio de Hacienda, en los términos de esta Ley y del reglamento a que se refiere el § 3 del art. 29 de la Ley núm. 13.756, de 12 de diciembre de 2018.

Art. 5 Autorización para operar apuestas
La cuota fija tendrá la naturaleza de un acto administrativo. discrecional, realizado según conveniencia y oportunidad del Ministerio de Hacienda, ante el interés nacional y la protección de los intereses de la comunidad, observó las siguientes reglas:

I – no estará sujeto a una cantidad mínima o número máximo de agentes operativos;

II – tendrá un carácter personalísimo, innegociable y intransferible; Es

III – podrá, a criterio del Ministerio de Hacienda, se otorgará con una duración de 5 (cinco) años.

§ 1 La autorización a que se refiere este artículo podrá ser revisado siempre que exista, en la persona jurídica autorizada, fusión, escisión, incorporación, transformación, así como transferencia o modificación del control corporativo directo o indirecto.

§ 2 La revisión de la autorización ya concedida tendrá lugar mediante un proceso administrativo específico, que podrá ser establecida de oficio, de conformidad con la reglamentación, Se garantiza al interesado procedimiento contradictorio y defensa plena.





IV – designación del director responsable de relación con el Ministerio de Hacienda;

V – estructura y funcionamiento del servicio servicio a los apostadores y componente de defensor del pueblo del agente operativo;

VI – designación del director responsable de servicio a los apostadores y al defensor del pueblo;

VII – requisitos técnicos y de seguridad cibernética a ser observada por la infraestructura tecnologías de la información y sistemas de agentes operadores, con el requisito de una certificación reconocida a nivel nacional o internacional;

VIII – integración o asociación del agente operador a organismos nacionales o internacionales de vigilancia sanitaria integridad deportiva; Es

IX – requisito tener como socio a un brasileño titular de al menos el 20% (veinte por ciento) del capital social de la persona jurídica.

§ 2º El socio o accionista mayoritario de una sociedad operador de lotería de apuestas de cuota fija, individual o miembro de un acuerdo de control, no podrá tener participación, directa o indirecta, en una sociedad anónima organización de fútbol o de deportes profesionales, ni actuar como Director de un equipo deportivo brasileño.

Sección III Políticas corporativas obligatorias

Art. 8 Sin perjuicio de otros requisitos establecido en el reglamento del Ministerio de Hacienda, el





Párrafo unico. El Ministerio de Finanzas

establecerá condiciones y plazos, no menores de 6 (seis) meses, para la adecuación de las personas jurídicas que en actividad a lo dispuesto en esta Ley y a las normas que ésta establezca establecidos en normativa específica.

Art. 10. El procedimiento administrativo para

La autorización se tramitará electrónicamente y, durante su análisis, los registros tendrán acceso restringido al interesado y sus abogados.

§ 1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el caput de este artículo, la lista de requisitos presentados debe ser permanentemente disponible para consulta pública en el sitio web Versión electrónica del Ministerio de Hacienda.

§ 2 Excepto en caso de suspensión o ampliación de plazos, por insuficiencia, Incompletitud o inconsistencia de la documentación presentada. por la persona jurídica interesada, el análisis de las solicitudes observará el orden cronológico de su protocolo.

Art. 11. La autorización sólo se expedirá si, después de examinar la documentación y evaluar la capacidad técnico y financiero de la persona jurídica solicitante y el reputación y conocimiento de sus responsables y administradores, el Ministerio de Finanzas concluye cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios.

Sección II Consideración de subvención

Art. 12. Expedición de autorización de exploración de las apuestas de contrapartida estará condicionada al cobro de la





regulación del Ministerio de Hacienda, fomentando autorregulación.

Párrafo unico. Las normas cubiertas por el El capítulo del presente artículo proporcionará, al menos, sobre:

I – advertencias que desaconsejen el juego y advirtiendo sobre su daño que debe ser transmitido por agentes operativos;

II – otras acciones de sensibilización informativa de los apostadores y la prevención del trastorno del juego patológico, así como prohibir la participación de menores 18 (dieciocho) años de edad, especialmente mediante la preparación de código de conducta y difusión de buenas prácticas; Es

III - el destino de la publicidad y la propaganda de apuestas al público adulto, para no tener niños y Los adolescentes como público objetivo.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento del Ministerio de Hacienda, queda prohibido que el agente que opere Las apuestas de probabilidades fijas llevan publicidad o propaganda. comercial que:

I – tiene por objeto o fin la divulgación de marca, símbolo o nombre de personas jurídicas o recursos naturales, o canales electrónicos o virtuales a través de ellos utilizados, que no cuentan con la autorización previa exigida por esta ley;

II – transmitir afirmaciones infundadas sobre la probabilidades de ganar o las posibles ganancias que los apostadores pueden esperar;

III – presentar la apuesta como socialmente atractiva o contener declaraciones de personalidades conocidas o





celebridades que sugieren que el juego contribuye al éxito personales o sociales;

IV – sugerir o dar espacio para la comprensión de que Las apuestas pueden ser una alternativa al empleo, una solución problemas financieros, fuente adicional de ingresos o forma de Inversión financiera;

V – contribuir, de alguna manera, a ofender creencias culturales o tradiciones del país, especialmente aquellas contrario a la apuesta;

VI – promover el marketing en las escuelas y universidades o promover apuestas deportivas dirigidas a menores.

§ 1 Está prohibido realizar cualquier tipo de publicidad. o publicidad en medios, físicos o virtuales, sin la advertencia de clasificación del grupo de edad dirigido, según lo previsto en la Ley N° 8.069, de 13 de diciembre Julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente).

§ 2 Empresas que publican publicidad o publicidad, incluidos proveedores de aplicaciones de Internet, debe procederse con la exclusión de divulgaciones y campañas irregularidades previa notificación del Ministerio de Hacienda.

§ 3° Empresas proveedoras de conexión a Internet y de aplicaciones de Internet deben bloquear el sitios web o la exclusión de aplicaciones que ofrecen la lotería de apuestas de cuota fija en desacuerdo con el disposiciones de este artículo previa notificación del Ministerio de Granja.

Artículo 4 Proveedores de aplicaciones de Internet que ofrecer aplicaciones de terceros debe proceder con exclusión,





dentro del alcance y los límites técnicos de su servicio,

Aplicaciones cuyo objetivo es explotar la lotería.

apuestas de cuotas fijas en desacuerdo con las disposiciones de este artículo, previa notificación del Ministerio de Hacienda.

§ 5 La notificación prevista en los §§ 2 y 4 del presente artículo deberá contener, bajo pena de nulidad, la identificación contenido claro y específico identificado como infractor, que permite la ubicación inequívoca del contenido cuando se trata de de un proveedor de aplicaciones de Internet que aloja contenidos de tercero.

Art. 18. El agente operador, así como el sus subsidiarias y sociedades controladoras, adquirir, licenciar o Financiar la adquisición de derechos sobre eventos deportivos. realizadas en el país para su emisión, radiodifusión, transmisión, retransmisión, reproducción, distribución, disponibilidad o cualquier forma de exhibición de sus sonidos e imágenes, para cualquier medio o proceso.

Sección III Integridad en las apuestas

Art. 19. El agente operador adoptará mecanismos de seguridad e integridad al realizar las apuestas de lotería cuota fija, observando lo dispuesto en el reglamento de la Ministerio de Hacienda y Ley N° 13.709, de 14 de agosto de 2018 (Ley General de Protección de Datos Personales).

§ 1 Los acontecimientos deportivos sujetos a apuestas cuota fija incluirá acciones para mitigar la manipulación de Resultados y corrupción en eventos temáticos reales. deportes, por el agente operador, de conformidad con las





cuentas transaccionales o servicios financieros

cualquier naturaleza que permita al apostante:

I – realizar depósitos y retiros en su cuenta gráfica ante el operador de apuestas; o

II – recibir los valores de premio que se le asignen pendiente.

Párrafo unico. Las características de los apostadores. mantenidas en las cuentas transaccionales a que se refiere este artículo:

I - constituyen bienes separados, que no son lo confunde con el del operador de apuestas;

II - no responder directa o indirectamente por ninguna obligación por parte del operador ni podrán estar sujetos a arresto, secuestro, registro e incautación o cualquier otro acto de restricción judicial por deudas responsabilidad del agente operador de apuestas;

III - no constituyen el patrimonio del agente operador apuestas, a efectos de quiebra, recuperación judicial o extrajudicial, intervención o liquidación judicial o extrajudicial; Es

IV - no se puede dar en garantía de deudas asumido por el agente operador de apuestas.

Art. 23. El operador de apuestas deberá adoptar procedimientos de identificación que permitan verificar la validez de la identidad de los apostantes, exigiendo el uso de la tecnología de identificación y reconocimiento facial.

§ 1 Los procedimientos a que se refiere el título de este artículo incluirá la obtención, verificación y Validación de la autenticidad de la información de identificación del apostador, incluso comparando esta información





con los disponibles en bases de datos públicas y privado si es necesario.

§ 2 Los procedimientos a que se refiere el título de este

El artículo debe incluir la confirmación de la identidad del apostador a través de los canales de comunicación informados en el registro de usuario, como correo electrónico, servicio de mensajería (servicio de mensajes cortos – SMS) o mensajes.

§ 3 El Ministerio de Hacienda debe regular la

obligación de los operadores de desarrollar sistemas y procesos efectivos para monitorear la actividad de los apostadores, con el fin de identificar daños o daños potenciales asociados con el juego, desde el momento en que se abre una cuenta, observado los siguientes criterios:

- I – gastos del apostante;
- II – patrones de gasto;
- III – tiempo de juego;
- IV – indicadores de comportamiento de juego;
- V – contacto liderado por el apostante;
- VI – uso de herramientas de gestión de juegos

desafortunado.

§ 4 El Ministerio de Hacienda debe regular la

obligación para los operadores de desarrollar un límite de tiempo de uso a activar por el usuario, con, como mínimo, las siguientes opciones:

- I – 24 (veinticuatro) horas;
- II – 1 (una) semana;
- III – 1 (un) mes; o





DE LOS PREMIOS

Sección I

Método de pago

Art. 30. El pago de los premios deberá realizarse realizarse exclusivamente a través de transferencias, créditos o remesas de cantidades a favor de cuentas bancarias o pagos mantenidos por sus respectivos apostadores y mantenidos por ellos en instituciones con sede y administración en el país que estén autorizados por el Banco Brasil central.

§ 1º A opción del apostante, los premios podrán ser permanecer en una billetera virtual para usar su créditos sobre nuevas apuestas, ante el mismo agente operador.

§ 2º Indicación del banco o cuenta de pago debe realizarse al registrar al apostante en el agente operador de apuestas o en el momento de realizar la apuesta física u online.

Sección II

Impuestos

Art. 31. Premios netos obtenidos de apuestas en Las apuestas de lotería con cuotas fijas estarán gravadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al tipo del 15% (quince por ciento).

§ 1 A los efectos del presente artículo, Se considera prima neta el resultado positivo obtenido en apuestas de probabilidades fijas realizadas cada año, después de la deducción de las pérdidas sufridas con apuestas de la misma naturaleza.





Art. 36. Procedimientos de inspección, una vez iniciada, podrá durar el tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos, observando las disposiciones de la Ley N° 9.873, de 23 de noviembre de 1999.

Art. 37. El agente operador deberá tener estructura administrativa capaz de responder rápida y efectivas, peticiones, peticiones, preguntas o solicitudes provenientes de:

I – de cualquier organismo o entidad que forme parte del estructura regulatoria del Ministerio de Hacienda;

II – organismos públicos que forman parte del Sistema Agencia Nacional de Protección al Consumidor, a que se refiere el art. 105 días Ley N° 8.078, de 11 de septiembre de 1990 (Código de Defensa de la Consumidor);

III – el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo;

IV – otros órganos, entidades y autoridades autoridades brasileñas, para ejercer sus facultades legales.

Párrafo unico. La entidad operadora debe estructurar un área y un canal específicos para atender a los clientes demandas abordadas en este artículo.

CAPITULO X

EL RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección I

Disposiciones preliminares

Art. 38. Las violaciones serán investigadas mediante proceso administrativo sancionatorio que dará cumplimiento a las principios de legalidad, finalidad, motivación,





III - cumplir con otras condiciones que sean acordado en el caso concreto, con recogida obligatoria de aporte monetario.

§ 1 El plazo de compromiso propuesto podrá ser se muestra sólo una vez.

§ 2 El plazo de compromiso propuesto podrá, al menos solicitud del interesado o mediante decisión motivada del Ministerio de Hacienda, ser clasificado como documento confidencial.

§ 3 La presentación de una propuesta sobre el plazo de compromiso suspenderá el correr del plazo de prescripción.

§ 4 El plazo de compromiso propuesto será rechazada cuando no existe acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y los investigados en relación con las obligaciones a comprometida.

§ 5 La presentación de la propuesta y la celebración de la El plazo de reclusión no implicará confesión sobre el cuestión de hecho ni reconocimiento de la ilegalidad de la conducta analizado.

§ 6 El término de compromiso será firmado por el Ministro de Estado de Hacienda, la delegación de competencia, y su versión pública será publicada en el sitio web correo electrónico del Ministerio de Hacienda dentro de los 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma.

§ 7º El término del compromiso constituirá un título ejecutivo extrajudicial.

§ 8 El proceso administrativo se suspenderá el fecha de publicación del plazo de compromiso por parte del Ministerio de





Granja, sin perjuicio de su reanudación en caso de incumplimiento de las obligaciones comprometidas.

§ 9 Suspensión del curso del proceso administrativo y el cómputo del plazo de prescripción únicamente tendrá efectos respecto del interesado que presentó la propuesta y firmó el término de compromiso, manteniendo el rumbo del proceso y contando el plazo en relación a los demás investigados o involucrados.

§ 10. El plazo del compromiso establecerá el valor del Multa que se aplicará en caso de pérdida total o parcial de las obligaciones comprometidas.

§ 11. Incumplimiento de obligaciones declaradas cometido, el Ministerio de Hacienda aplicará las sanciones previsto en el plazo de compromiso y adoptará otras medidas procedimientos administrativos, extrajudiciales y judiciales aplicables a sus ejecución.

§ 12. El proceso administrativo será archivado en el final del plazo establecido en el plazo de compromiso, siempre que se cumplen las obligaciones comprometidas.

§ 13. El Ministerio de Finanzas emitirá normas información adicional sobre el plazo de compromiso a que se refiere este artículo.

Sección V

Medidas coercitivas y cautelares

Art. 44. Se podrán aplicar medidas cautelares antes del inicio o durante el procesamiento del caso autoridad administrativa sancionadora, cuando el





requisitos de verosimilitud y el peligro de retraso, en
decisión motivada, las siguientes medidas:

I - desactivación temporal de instrumentos, de
equipos, sistemas u otros objetos y componentes
destinados al funcionamiento de máquinas e instalaciones;

II - suspensión temporal del pago de primas;

III - recogida de billetes emitidos; Es

IV - otras medidas cautelares necesarias

para proteger el bien jurídico protegido.

Art. 45. Si existe sospecha fundada de manipulación de
resultados u otros fraudes similares, el Ministerio de
El Tesoro podrá determinar, con carácter cautelar:

I - la suspensión inmediata de las apuestas y la retención de las
pago de primas en relación con el evento sospechoso;

II - la suspensión o prohibición, de uno o más
agentes operativos, agentes de apuestas sobre eventos intercurrentes o
Eventos específicos que ocurrieron durante la prueba, partido o disputa.

sospecha, aparte del pronóstico específico del resultado

Final; Es

III - otras medidas restrictivas encaminadas a
evitar o mitigar las consecuencias de las prácticas violatorias
de integridad en el deporte.

Art. 46. Incumplimiento de medidas cautelares,
así como la negativa, omisión, falsedad o demora
injustificado al proporcionar información o documentos
requerida por el Ministerio de Hacienda en el ejercicio de sus
deberes de supervisión, sometiendo al infractor al pago
multa de R\$ 10.000,00 (diez mil reales)
a R\$ 200.000,00 (doscientos mil reales) por día.





b) prohibición de realizar operaciones por un período de hasta 2 (dos) años; Es

c) advertencia.

§ 1º Incurrir también en las sanciones previstas en este artículo quien, en desacuerdo con las normas aplicable, promesa en público lograr operaciones reguladas por esta Ley.

§ 2º Caracteriza la reincidencia cometer un nuevo delito de la misma naturaleza en el plazo de 3 (tres) años siguientes a la fecha de decisión administrativa definitiva de sentencia relativas a la infracción anterior.

§ 3 En caso de reincidencia, el la sanción multa se aplicará sola o acumulativamente con otras sanciones, y su valor se duplicará." (NR)

"Arte. 13.

.....

III - multa de hasta el 100% (cien por ciento) de la suma de los valores de los bienes prometidos como otorgar; Es

IV - advertencia.

§ 1º Incurrir también en las sanciones previstas en este artículo quien, en desacuerdo con las normas aplicable, promesa en público lograr operaciones reguladas por esta Ley.

§ 2 En caso de reincidencia, en términos del § 2 del art. 12 de esta Ley, la sanción de La multa se aplicará de forma separada o acumulativa con





otras sanciones, y su valor se incrementará en
doble.”(NR)

"Arte. 13-A.

.....

III - multa de hasta el 100% (cien por ciento)
de la suma de los valores de los bienes prometidos como
otorgar; Es

IV - advertencia.

Párrafo soltero. En caso de
reincidencia, en los términos del § 2 del art. 12 de este
Ley, la sanción multa se aplicará sola o
acumulativamente con otras sanciones, y su valor
se duplicará.” (NR)

"Arte. 14.

.....

III - sujeción a un régimen especial de
vigilancia;

IV - multa de hasta el 100% (cien por ciento)
de las cantidades, recibidas o por recibir, previstas
en contrato, como gasto o tarifa
administración; Es

V - advertencia.

Párrafo soltero. En caso de
reincidencia, en los términos del § 2 del art. 12 de este
Ley, la sanción multa se aplicará sola o
acumulativamente con otras sanciones, y su valor
se duplicará.” (NR)

"Arte. 14-A. Violaciones de las disposiciones.
en esta Ley y en las leyes que la regulan no





logrado por los arts. 12, 13 y 14 de esta Ley
someter al infractor, individual o acumulativamente, a
a las siguientes sanciones:

I - revocación de la autorización;

II - prohibición de realizar operaciones
por un período establecido por el Ministerio de
Finca, que no podrá exceder de 2 (dos) años;

III - multa de hasta el 100% (cien por ciento)
de la suma de los valores de los bienes prometidos como
premio, que será establecido por el Ministerio de
Granja; Es

IV - advertencia.

§ 1º Caracteriza la reincidencia
cometer un nuevo delito de la misma naturaleza en el
plazo de 3 (tres) años siguientes a la fecha de
decisión administrativa definitiva de sentencia
relativas a la infracción anterior.

§ 2 En caso de reincidencia, el
la sanción multa se aplicará sola o
acumulativamente con otras sanciones, y su valor
se agravará doblemente”.

“Arte. 17-A. En caso de queja ante
elementos insuficientes de autoría o
materialidad o que contenga defectos o
irregularidades capaces de complicar su análisis,
El tiempo podrá concederse sólo una vez para
que el denunciante lo modifique, bajo pena de
archivar.”





"Arte. 18-A. El Ministerio de Hacienda, en juicio de conveniencia y oportunidad debidamente razonada, con el fin de satisfacer el interés público, podrá no establecer o suspender, en cualquier etapa anterior a la decisión de primera instancia, el proceso administrativo destinada a la investigación de la infracción prevista en este Ley, si el investigado firma un compromiso en el que es obligatorio, de forma acumulativa:

- I - cesar en la práctica investigada o sus efectos nocivos;
- II - corregir irregularidades identificar y compensar pérdidas; Es
- III - cumplir con las demás condiciones que se acuerden en el caso concreto, siendo obligatorias recaudación de contribución monetaria.

§ 1º El plazo de compromiso propuesto Sólo podrá presentarse una vez.

§ 2º El plazo de compromiso propuesto podrá, a petición del interesado o a través de decisión motivada del Ministerio de Hacienda, sea clasificado como documento confidencial.

§ 3 Presentación de propuesta de plazo de compromiso suspenderá el cómputo del plazo de prescripción.

§ 4 El plazo de compromiso propuesto será rechazada cuando no exista acuerdo entre las Ministerio de Hacienda y los investigados en relación las obligaciones a contraer.





§ 5 La presentación de la propuesta y la la firma del término de compromiso no importará confesión sobre el hecho ni reconocimiento de la ilegalidad de la conducta analizada.

§ 6 La duración del compromiso será celebrado por el Ministro de Estado de Finanzas, Se admite la delegación de competencia, y su versión público se publicará en la página web de la Ministerio de Hacienda dentro de los 5 (cinco) días útil, a contar desde la fecha de su firma.

§ 7 El plazo del compromiso constituirá título ejecutivo extrajudicial.

§ 8 El proceso administrativo será suspendido en la fecha de publicación del plazo de compromiso por parte del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de su reanudación en caso de incumplimiento de las obligaciones comprometidas.

§ 9 Suspensión del curso del proceso administrativo y contando el plazo de prescripción sólo tendrá efectos respecto del interesado que presentó la propuesta y firmó el acuerdo compromiso, manteniendo el rumbo del proceso y la recuento del plazo en relación con los demás investigados o involucrados.

§ 10. El plazo de compromiso establecerá el valor de la multa a aplicar en caso de incumplimiento total o parcial de obligaciones comprometida.





fútbol a cambio del uso de sus denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus Himnos o sus símbolos para su difusión y ejecución.

el concurso de pronóstico específico;

.....”(NR)

"Arte. 20.

.....

V - 1,5% (un entero y cinco décimos por ciento) para organizaciones deportivas en el modalidad de fútbol en contraste con el uso de su denominaciones, sus marcas, sus emblemas, sus himnos, sus símbolos y similares para su difusión y ejecución de Lotex;

.....”(NR)

"Arte. 22.

.....

VIII - organizaciones de práctica deporte del fútbol en contraste con el uso de sus nombres, sus marcas, sus emblemas, sus himnos o sus símbolos para Difusión y ejecución del concurso de pronóstico. específico y Lotex;

.....”(NR)

"Arte. 29. Se crea la modalidad

lotería, en forma de servicio público, denominada apuesta de contrapartida, cuya explotación La actividad comercial se desarrollará dentro del territorio nacional.

§ 1 La modalidad de lotería cubierta por el El caput de este artículo consiste en el sistema de apuestas.





Autoridad Deportiva Nacional, con sujeción a lo dispuesto en el art.

11 de la Ley N° 14.597, de 14 de junio de 2023 (Ley

General del Deporte), y a los atletas brasileños o

vinculados a organizaciones deportivas

con sede en el país, a cambio del uso de sus

denominaciones, sus apodos deportivos, sus

imágenes, sus marcas, sus emblemas, sus himnos,

sus símbolos y similares con fines publicitarios y

gestionar la lotería de apuestas de cuotas fijas;

b) 2,20% (dos enteros veinte

centésimas de porcentaje) a COB;

c) 1,30% (un número entero con treinta centésimas

por ciento) a CPB;

d) 0,70% (setenta centésimas por ciento)

al BCCh;

e) 0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

al CBDE;

f) 0,50% (cincuenta centésimas por ciento)

al CBDU;

g) 0,30% (treinta centésimas por ciento) por

CBCP;

h) 22,20% (veintidós números enteros y veinte

centésimas de por ciento) al Ministerio de Deportes;

i) 0,70% (setenta centésimas por ciento)

a las secretarías de deportes, u órganos equivalentes,

de los Estados y del Distrito Federal;

j) 0,30% (treinta centésimas por ciento) por

Comité Brasileño de Deportes Master (CBEM);

IV – (revocado);





IV-A - 10% (diez por ciento) para el
seguridad Social;

V – 28% (veintiocho por ciento) para
zona turística, mediante la siguiente descomposición:

a) 5,60% (cinco enteros sesenta
centésimas de por ciento) a la Agencia Brasileña de
Promoción Turística Internacional (Embratur);

b) 22,40% (veintidós números enteros y
cuarenta centésimas por ciento) al Ministerio de
Turismo;

VI – 1% (uno por ciento) para el Ministerio
de Salud, para la prevención, control y
mitigación del daño social derivado de la práctica de
juegos, en las áreas de salud;

VII – 0,50% (cincuenta centésimas por
ciento) dividido entre las siguientes entidades del
sociedad civil:

a) 0,20% (veinticésimas por ciento) a
Fenapaes;

b) 0,20% (veincentésimas de por ciento
Fenapestalozzi;

c) 0,10% (diez centésimas de por ciento) a
Cruz Roja Brasileña;

VIII – 0,50% (cincuenta centésimas por
ciento) al Equipo y
Operacionalización de las actividades básicas de la policía
Federal (Funapol);





II - a la organización nacional de administración de la modalidad en que se llevará a cabo el evento, cuando los participantes no sean parte del Sistema Deportes Nacionales.

§ 8º Las transferencias a que se refieren los apartados

I, II, III, V, VI, VIII y IX del § 1-A de este artículo serán investigados y recogidos por agentes operadores, mensualmente, en la forma establecida por Reglamento a que se refiere el § 3 del art. 29 de este Ley.

§ 9º La contribución a que se refiere el apartado

IV-A del § 1º-A de este artículo será investigada y recaudados por los agentes operadores, mensualmente, en el formulario establecido por la Secretaría Especial de Ingresos Federales de Brasil del Ministerio de Hacienda, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el art. 2do de la Ley N° 9.003, de 16 de marzo de 1995.

§ 10. Del importe recaudado en los términos

del párrafo i del inciso III del § 1-A de este artículo, El 50% (cincuenta por ciento) irá a parar a las secretarías de deporte, u organismos equivalentes, de los Estados y Distrito Federal, y el 50% (cincuenta por ciento) será distribuidos por los Estados a sus respectivos Municipios, en proporción a su población.”(NR)

”Arte. 32. Se establece la Tasa del Impuesto

Inspección por explotación comercial de lotería de apuestas de cuota fija, que tiene como hecho generando el ejercicio regular del poder policial de que trata del § 2 del art. 29, y aplica mensualmente





sobre el producto del cobro después de deducir el
importancia a que se refiere el § 1-A del art. 30 de este
Ley.

§ 1 La tasa de inspección cubre todos
los actos del poder policial regular inherentes a la
actividad y se aplicará según los rangos
de los importes destinados a cubrir los gastos de
Financiamiento y mantenimiento del agente operativo de lotería.
de apuestas de cuota fija mensualmente, en forma de
Anexo a esta Ley.

.....

§ 6º La tasa a que se refiere el caput de este
El artículo se actualizará monetariamente mediante acto de
Ministro de Estado de Hacienda, con carácter regular
menos de 1 (un) año, y el valor de actualización no
superará la variación del índice oficial de inflación
calculado en el período transcurrido desde la última corrección.
.....”(NR)

“CAPÍTULO VA
LA EXPLOTACIÓN DE LOTERÍAS POR PARTE DE LOS ESTADOS Y EL
DISTRITO FEDERAL

Art. 35-A. Los estados y el distrito

Federales están autorizados a explorar, dentro del alcance de
sus territorios, sólo modalidades de lotería
previsto en la legislación federal.

§ 1 La explotación de loterías por
Estados Unidos y el Distrito Federal podrán realizarse
previa concesión, permiso o autorización o





"Arte. 50. Se establece la Tasa del Impuesto

Autorización en materia de autorización de actividades
a que se refiere la Ley N° 5.768, de 20 de diciembre de
1971, lo que afectará el valor del
funcionamiento, en la forma y bajo las condiciones establecidas en
acto del Ministro de Estado de Hacienda.

§ 1 La tasa de autorización a que se refiere el
caput de este artículo se cobrará en la forma del Anexo I
de esta Ley.

§ 2 (derogado).

§ 3 (derogado).

§ 4 (derogado)."(NR)

Art. 53. Anexo I de la Medida Provisional N° 2.158-
35, de 24 de agosto de 2001, entra en vigor en la forma de
Anexo I de esta Ley.

Art. 54. El Anexo de la Ley N° 13.756, de 12
de diciembre de 2018, entra en vigor conforme al Anexo II del presente
Ley.

Art. 55. Se archivará inmediatamente:

I - quejas y procesos administrativos
inspecciones que no han sido definitivamente juzgadas para investigar
violaciones de lo dispuesto en los arts. 1º, 1º-A y 4º de la Ley núm.
5.768, de 20 de diciembre de 1971, relativa a la distribución de
premios y sorteos de hasta R\$ 10.000,00 (diez mil reales); Es

II – procesos de rendición de cuentas que involucran
la distribución gratuita de premios y sorteos por valor de hasta R\$
10.000,00 (diez mil reales).





Párrafo unico. Los procesos administrativos de a que se refiere el caput podrá reabrirse si existen quejas que impliquen promociones o distribuciones autorizadas.

Art. 56. Impuesto sobre la renta sobre premios obtenidos en bonos de capitalización en la modalidad de filantropía. El premio sólo se aplicará al valor del premio en efectivo. excede el valor del primer rango del incidencia mensual de IRPF.

Art. 57. Quedan revocados:

I - del Decreto-Ley nº 204, de 27 de febrero de 1967:

a) arte. 1º; Es

b) arte. 32;

II - Medida Provisional nº 2.158-35, de 24

Agosto de 2001:

a) §§ 2, 3 y 4 del art. 50; Es

b) Anexo II; Es

III – de la Ley N° 13.756, de 12 de diciembre de 2018:

a) arte. 28;

b) el inciso IV del caput y el inciso IV del § 1º-A del arte. 30;

c) arte. 31;

d) arte. 34; Es

mi) art. 35.

Art. 58. Esta Ley entra en vigor en la fecha de su publicación y produce efectos:

I – respecto del inciso VI del caput del art. 39, el a partir de la fecha de vigencia del reglamento del Ministerio de Finca que permite presentar a los interesados





ANEXO I

(Anexo I de la Medida Provisional No. 2.158-35, de 24 de agosto de 2001)

Valor de los premios ofrecidos	Valor de la tarifa Autorización
De R\$ 10.000,01 a R\$ 50.000,00	R\$ 1.700,00
De R\$ 50.000,01 a R\$ 100.000,00	R\$ 4.200,00
De R\$ 100.000,01 a R\$ 500.000,00	R\$ 13.400,00
De R\$ 500.000,01 a R\$ 1.667.000,00	R\$ 41.700,00
Más de R\$ 1.667.000,00	R\$ 83.400,00



